

CONSTANCIA

Señora Juez: Le informo que revisado el portal web del Registro Nacional de Abogados, se evidenció que la abogada DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE, portadora de la T.P. 75.991, a la fecha tiene registrada en dicha base de datos la dirección electrónica info@gutierrezuribe.com.co. A continuación, se adjunta captura de pantalla, en soporte de lo indicado.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

| | | |
|------------------------|---------------------------|----------------------|
| En Calidad de | # Tarjeta/Carné/Licencia: | Tipo de Cédula: |
| ABOGADO | | CÉDULA DE CIUDADANÍA |
| Número de Cédula: | Nombres: | Apellidos: |
| | | |
| Buscar | | |

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|----------------------------|
| 2992 | 75991 | VIGENTE | - | INFO@GUTIERREZURIBE.COM.CO |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Medellín, 09 de septiembre de 2021



Brahian Hoyos

Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Itaú Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandada | Gece Group S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia |
| Radicado | 05001 31 03 008 2021 00313 00 |
| Tema | Inadmite demanda |
| Interlocutorio | 856 |

Advierte el Despacho, que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos, en virtud de los cuales:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 430 del Código General del Proceso, 624 y 629 del Código de Comercio, en concordancia con los principios de

incorporación y necesidad de los títulos valores, se deberá allegar el original del pagaré N° 02-01894829-03.

SEGUNDO. INDICARÁ en qué lugar del territorio se encuentra fijado el domicilio de CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA, a fin de establecer la competencia para el conocimiento del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 28 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADECUARÁ el poder otorgado por la parte demandante, de modo que en su texto se refiera el correo electrónico de notificaciones que la apoderada tenga reportado en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Adicional a ello, aportará constancia de la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, con destino a la registrada por la apoderada, conforme a lo descrito en el inciso 3, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En defecto de lo anterior, la parte demandante podrá aportar nuevo poder otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADECUARÁ la pretensión relativa a intereses de mora, de modo que se procure su cobro solo a partir del día siguiente al del vencimiento del pagaré N° 009005333645 (18 de agosto de 2021), conforme a lo descrito en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO. FORMULARÁ las pretensiones de forma separada, Artículo 82 numeral 4 Código General del Proceso.

SÉPTIMO. INDICARÁ sobre qué conceptos, tasas y periodos fueron liquidados los intereses remuneratorios cuyo cobro pretende. Con base en dichos datos, complementará la pretensión primera en lo relativo a dichos intereses. Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

OCTAVO. APORTARÁ certificado de existencia y representación legal de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre matriculada, con una vigencia no superior a un mes

NOVENO. REALIZARÁ las manifestaciones y aportará los soportes de que habla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a las direcciones electrónicas informadas para los demandados.

En virtud de los anteriores requisitos, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva, promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GECE GROUP S.A.S. y OTRO

SEGUNDO. CONCEDER el término de (5) días para el cumplimiento de los requerimientos enlistados, contado a partir de la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de rechazo, conforme a lo descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte que para el cumplimiento del primer requisito enlistado, deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado, donde será recibido el referido documento, sin mediación de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)